

Aguascalientes, Aguascalientes, primero de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****/2018 que en la Vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra del *****, en relación a la **excepción de incompetencia** planteada por el segundo de los demandados, los que hoy se resuelven bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia interlocutoria, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- La excepción de incompetencia, tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, misma que se encuentra constituida por la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a

determinados actos jurídicos; entendiéndose como presupuesto procesal el conjunto de condiciones cuya presencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

III La demanda es presentada por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada de ***** y para acreditar el carácter con que se ostenta en términos de lo que disponen los artículos 27, 41 y 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompaño a su demanda la documental que obra de la foja trece a la cuarenta y seis de esta causa, que por referirse al testimonio de la escritura pública numero *****, del libro *****, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, de la Notaria Pública número Diecinueve de las de la Ciudad de México Distrito Federal, se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental en la cual se consigna el poder que otorga *****, por conducto de su Consejo de Administración y con facultades para otorgar poderes, según se desprende de sus estatutos y esencialmente de los artículos vigésimo quinto y vigésimo noveno fracción VII, poder que otorgo a favor de varias personas y entre ellas de la Licenciada *****, lo cual la legitima procesalmente para demandar a nombre de la Institución Bancaria mencionada en apego a lo previsto por los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la

demanda instaurada en su contra y al hacerlo invoca entre otras excepciones la de Incompetencia por Declinatoria, sustentandola en el argumento de que el Contrato basal es de naturaleza mercantil y que por tanto aplican leyes federales, por lo que debe conocer del presente juicio un Juez Federal y no uno del fuero común, pidiendo a esta Autoridad se abstenga de conocer el asunto y remitir los autos a un Juez Federal. Se admitió a trámite la excepción y con la misma se ordeno dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días expresara a lo que sus intereses conviniera, quien da contestación a la vista y manifiesta que en el presente asunto se está reclamando el vencimiento anticipado de un Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, teniendo como finalidad el pago del crédito que la hipoteca garantiza, con fundamento en el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que la vía especial hipotecaria es la correcta, sin que tenga sustento la afirmación de que debe conocer un Juez Federal y aun en el supuesto de que el asunto fuera de materia mercantil.

IV.- Analizadas las constancias que integran la presente causa y esencialmente el Contrato base de la acción, ha lugar a establecer como improcedente la excepción de incompetencia planteada por el demandado *****, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Del escrito inicial de demanda se observa, que la acción ejercitada es la real hipotecaria prevista en el

artículo 2759 del Código Civil vigente del Estado, que emana del contrato accesorio de hipoteca, el cual es un contrato esencialmente civil, lo que desvirtúa el argumento de que el Contrato basal es de naturaleza mercantil. Además, aun en el supuesto de que se estuviera en presencia de un acto de comercio, debe atenderse a lo que establece el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en tratándose de controversias del orden civil o **mercantil**, en el que solo se afecten intereses particulares, quedara a elección del actor de que conozcan de ellas los jueces federales o tribunales del orden, cobra aplicación al caso el siguiente criterio: **CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA PROMOVIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.** Al disponer el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda ..." establece la opción para las instituciones de crédito de elegir entre la vía mercantil, ordinaria o ejecutiva, y la vía civil hipotecaria, cuando el crédito tenga esta garantía, sin que obste para ello la naturaleza mercantil de las instituciones de crédito y lo dispuesto en el artículo 1050 del Código de Comercio en el sentido de que cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, pues el propio Código de Comercio consigna en su artículo 640 que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Crédito que prevé en el precepto referido la posibilidad de que tales instituciones ejerzan sus derechos mediante la vía correspondiente, máxime que si se parte de que el contrato de hipoteca no se encuentra

regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles al encontrarse expresamente prevista en la ley aplicable, las instituciones de crédito deben estar en posibilidad de ejercer la vía hipotecaria para hacerla efectiva ante el incumplimiento de la obligación principal que garantiza, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de ejecución relativos al no encontrarse estatuido en la legislación mercantil un juicio que permita válidamente la ejecución de la garantía hipotecaria. *Época: Novena Época. Registro: 1919/0. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: P. LXVII/2000. Página: 66.*

Por otra parte, del artículo 121 incisos II y III de la Constitución General de la República Mexicana, se desprende que los bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, lo que también tiene trascendencia al caso, dado que el inmueble dado en garantía hipotecaria en el fundatorio de la acción se encuentra ubicado en esta Ciudad Capital, aunado a que el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala como Juez competente para conocer del juicio, aquel a que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, siendo que de lo estipulado en el fundatorio de la acción, capítulo tercero relativo a la constitución de garantía hipotecaria, cláusula sexta, se desprende que las partes se sometieron a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal o los que correspondan al lugar de firma del Contrato, a elección de la parte actora, renunciando a cualquier de otro fuero que por razón de sus domicilios presentes o

futuros les pudiere corresponder, observándose del contrato basal que fue celebrado en esta Ciudad de Aguascalientes y las partes tienen su domicilio en la misma, todo lo cual da sustento para sostener que esta Autoridad es competente para conocer de la presente causa y lo improcedente de la excepción en comento, por lo que continúese con el procedimiento en el principal según sea su estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79, 82, 83, 84, 85 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por el demandado *****.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad sostiene su competencia para conocer del presente asunto y en virtud de esto continúese con el procedimiento en el principal según sea su estado.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, interlocutoriamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil del Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista
de acuerdos de fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho.**
Conste.

L'AFM/Shr*

SENTENCIA
LA FOLIA
OFICINA